

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

j13pmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali (Valle), veinticinco (25) de julio de dos mil veinticinco (2025)

***Sentencia de Tutela Primera Instancia No. 197
Radicación N° 2025-00185-00***

1. ASUNTO A TRATAR

Decidir la acción de tutela interpuesta por **Alberto Puello Villareal identificado con cédula de ciudadanía N° 8.664.695 de Barranquilla**, actuando en nombre propio, en contra de **Sony Publishing Colombia Ltda. y de SAYCO Sociedad de Autores y Compositores de Colombia**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de Petición.

2. ANTECEDENTES

Refiere el accionante que, es un artista integrante de la Fundación Cultural Son Callejero, entidad sin ánimo de lucro creada en el año 2009 legalmente constituida y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. creada con el fin de hacer labor social a través de la música. Agrega que ha sido autor de varias obras musicales entre ellas “El Palote” y “El Encapuchado”, de los cuales desconoce el manejo actual. No obstante, aduce que Sony Music Publishing Colombia Ltda. es quien recibe las regalías generadas por la explotación de su obra musical “El Palote” y que, es SAYCO quien la administra.

Bajo este panorama, manifiesta que el 6 de febrero de 2025 Dairo Rafael Cabrera Rodríguez, en calidad de representante legal de la Fundación Cultural Son Callejero a la que pertenece, presentó petición a SAYCO, solicitando información sobre la administración y gestión de la obra “El Palote”.

Luego, el 25/02/2025 SAYCO respondió que la obra está bajo control editorial de Sony Music Entertainment (Colombia) S.A. en virtud de un contrato que, según ellos, el accionante suscribió cediendo derechos patrimoniales, por consiguiente, SAYCO manifiesta estar facultada para administrar el 100% de los derechos de comunicación pública de la obra en representación de Sony. Además, no se encuentra afiliado a SAYCO en ninguna de las categorías de socios que la conforman.

Conforme a tal respuesta, el 10/02/2025 el accionante presentó petición a Sony Music Entertainment S.A. y Sony Music Publishing Colombia Ltda. solicitando copia de los contratos vigentes en los que funge como parte y que, al parecer se encuentran vigentes a la fecha.

Sony Music Entertainment S.A. el 13/02/2025 dio respuesta a la solicitud informando que no tiene contratos directos con el accionante, sino que la relación contractual corresponde a Sony Music Publishing Colombia Ltda.

De otro lado, el 20/02/2025 Sony Music Publishing Colombia Ltda. se pronunció al respecto diciendo que solo existe un contrato de divulgación, utilización e inclusión en fonogramas, supuestamente suscrito en 1996 sobre las obras “El Encapuchado” y “El Palote”, por lo que verificado el contrato remitido por Sony Music Publishing Colombia Ltda. se registra como parte contractual a Sony Music Entertainment S.A. es decir, considera que no hay claridad, ni unanimidad sobre quien suscribió el contrato y quien lo está ejecutando en la actualidad.

Seguidamente, el 05/03/2025 solicitó a ACINPRO información sobre la obra musical “El Palote” y, el 27 de marzo del año que avanza, respondió que el demandante no se encuentra afiliado a dicha Entidad y tampoco ha gestionado derechos patrimoniales en su nombre, ni tienen la facultad legal para hacerlo.

Por su parte, el 21/04/2025 presentó un nuevo derecho de petición a Sony Music Publishing Ltda. solicitando información detallada sobre pagos de regalías, reportes de explotación, copia de contratos, reportes de uso y beneficiarios de las regalías desde 1996.

El 12/05/2025 Sony Music Publishing respondió la solicitud en relación con las peticiones de la 1 a la 7, indicando que no cuenta con documentos en relación con la etapa precontractual, ni sobre reuniones o medios previos del supuesto contrato, De otro lado, frente a las peticiones de la 8 a la 15 frente a las regalías remitió un estado de cuenta de las obras en cuestión y que, en los últimos años no se han generado regalías y que SAYCO es la encargada de gestionar la comunicación pública.

Adicional a lo anterior, informó que el saldo a su favor es de \$52.068,05 COP condicionado a trámites administrativos.

En ese orden de ideas, recaba que las Accionadas no han resuelto a cabalidad la petición formulada el 31/05/2025, por cuanto no tiene conocimiento cierto sobre la existencia, negociación y firma del contrato mencionado y, en su lugar, recibió una respuesta incompleta y evasiva frente a las peticiones formuladas, en consecuencia, reiteró la petición insistiendo en obtener la información detallada sobre todos los pagos realizados por concepto de regalías hasta la fecha, copia de los soportes documentales para acreditar su consentimiento informado y libre frente a las condiciones contractuales, especialmente sobre el alcance de la cesión de sus derechos patrimoniales y el contrato debidamente protocolizado ante notario.

También presentó petición ante SAYCO solicitando información específica y detallada sobre la gestión realizada respecto de la obra “El Palote”, regalías pagadas, licencias otorgadas y contratos celebrados, dado que la información no había sido brindada en un principio por SONY MUSIC PUBLISHING COLOMBIA LTDA.

En respuesta, el 06/06/2025 SAYCO respondió que la obra está a nombre de Sony Music Publishing Colombia y que la información solicitada está amparada como confidencial y solo puede revelarse con autorización expresa de Sony. De otro lado, el 16/06/2025 Sony Music Publishing reiteró que ya entregó toda la información disponible y no aportó mayor documentación al respecto.

Por lo anterior, considera que las Accionadas se niegan a entregar los documentos que, por su naturaleza, deben reposar en su archivo, en especial cuando es la propia sociedad quien presume y sostiene la existencia de un contrato vigente con el suscrito, cuyos criterios de negociación, suscripción, alcance y ejecución desconoce, razón por la cual solicita el amparo del derecho fundamental invocado y, en consecuencia, se ordene a SONY MUSIC PUBLISHING COLOMBIA LTDA y/o a SAYCO, dar respuesta al petitorio en término perentorio. Finalmente, pide como medida provisional se abstengan de realizar cualquier cesión, licencia, gestión, transferencia o explotación patrimonial de la obra “*El Palote*”, así como de percibir o distribuir regalías asociadas a dicha obra, sin su autorización expresa y por escrito, hasta tanto se resuelva de fondo la acción de tutela.

3. TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Mediante Auto de Sustanciación No. 314 del 16 de julio de 2025, se admitió el conocimiento de la acción de tutela, en contra de Sony Music Publishing Colombia Ltda. y la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia SAYCO, corriéndoles traslado de las diligencias, para que ejercieran el derecho de defensa. Así mismo, se negó la medida provisional solicitada por Alberto Puello Villareal, toda vez que, no se advierte la urgencia, necesidad o impostergabilidad de la decisión, dado que, no existe el riesgo efectivo de que la presunta vulneración se acentúe o se causen otros daños mientras se decide el fondo de la demanda de amparo.

Posteriormente, el 23 de julio de los corrientes mediante auto de sustanciación N° 337 se vinculó al contradictorio a ACINPRO y a la Dirección Nacional de Derechos de Autor, a fin de que se pronunciaran sobre la acción de tutela y ejercieran el derecho de defensa.

4. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

4.1 SAYCO -Sociedad de Autores y Compositores de Colombia:

El 18 de julio de los corrientes, César Augusto Ahumada Avendaño, Gerente General y Representante Legal de la SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA – SAYCO, sociedad sin ánimo de lucro, solicitó al despacho se declare la improcedencia de la acción de tutela contra la sociedad que representa y se nieguen todas las pretensiones del accionante, por cuanto ha cumplido el deber constitucional de dar respuesta de fondo y no existe vulneración de derechos fundamentales bajo su órbita de gestión.

En ese sentido, precisó que SAYCO ejerce la gestión de derechos patrimoniales sobre la obra “*El Palote*” bajo mandato y representación de la editora SONY MUSIC PUBLISHING COLOMBIA, conforme al contrato de divulgación y administración suscrito por el accionante y la editora en 1996. Agregó que, si bien el accionante solicitó información sobre la administración, pagos de regalías, criterios de distribución, licencias y relaciones contractuales referidas a la obra “*El Palote*”, lo cierto es que, la administración de la obra corresponde a la editora SONY MUSIC PUBLISHING COLOMBIA, con base en el contrato vigente y aportado por la misma editora.

Adicional a lo anterior, que solo administra los derechos de comunicación pública, recayendo otros derechos (como reproducción, adaptación, sincronización) directamente en la editora, que es la titular y poseedora de información financiera

y comercial solicitada, razón por la que para acceder a información detallada o financiera, es indispensable que aporte autorización escrita de SONY MUSIC PUBLISHING COLOMBIA, por tratarse de datos reservados según el numeral 5° del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015.

De otro lado, los criterios y tarifas de distribución aplicados a la obra corresponden a lo publicado en el reglamento de distribuciones de la sociedad, disponible en la web institucional.

En ese orden de ideas, SAYCO acredita haber dado respuesta de fondo, precisa y dentro de los términos legales al derecho de petición formulado por el accionante, recalcando que la negativa a suministrar información financiera y comercial se fundamenta en normas de reserva legal y en el hecho de que no es titular, ni responsable contractual directo frente al accionante en el negocio editorial subyacente.

Bajo ese panorama, considera se debe declarar la improcedencia de la tutela por no cumplir el requisito de subsidiariedad, dado que el accionante dispone de acciones judiciales ordinarias frente a la editora para efectos de obtener reivindicaciones sobre pagos, liquidaciones u otros incumplimientos contractuales.

Finalmente, recalca que las controversias sobre el contrato editorial son ajenas a SAYCO pues, solo funge como administradora colectiva dentro de sus limitaciones legales y contractuales.

4.2. Sony Music Publishing Colombia Ltda.

Laura Patricia Mendoza Sánchez, Representante legal de dicha Entidad informó que la Sociedad que representa, se constituyó en 2004, tras una reestructuración del Grupo Sony Music y, desde el año 2004 administra el catálogo de obras musicales (pero no los fonogramas, que son gestionados por Sony Music Entertainment Colombia S.A.S.).

Frente al caso concreto, manifestó que Sony Music contestó oportunamente tres derechos de petición radicados por el accionante durante el año 2025, razón por la cual entregó copia del contrato de 1996, registrado ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor, y reconoció su legitimidad para administrar los derechos patrimoniales de las obras; Indicó no poseer documentos de la etapa precontractual, pero confirmó la firma y registro notarial del contrato; detalló las características contractuales, manejo de regalías y el estado de cuentas de explotación de las obras; notificó la existencia de un saldo a favor del autor y los documentos requeridos para su pago, ofreciendo información clara y didáctica al solicitante.

Recalcó que, el contrato de marzo de 1996 cede a Sony Music, de manera irrevocable y durante la vigencia de la protección legal, el derecho exclusivo para autorizar o prohibir el uso de las obras tituladas “El Palote” y “El Encapuchado” en Colombia y en el extranjero, abarcando múltiples formas de explotación (adaptaciones, traducciones, grabaciones, ejecuciones públicas, etc.).

Agrega que, el autor conserva los derechos sobre ejecución pública y radiodifusión, que son gestionados por la sociedad de gestión colectiva respectiva y un porcentaje es cedido a Sony Music. Además, el contrato fija porcentajes específicos de

participación para el autor (ejemplo: 66.67% del producido de la obra, 3.75% del precio facturado al distribuidor para regalías en discos en Colombia, etc.) También, prevé cláusulas de duración, mecanismos de resolución de controvertidos (tribunal de arbitramento), territorio de explotación ("el mundo") y modo de terminación anticipada si no hay cumplimiento de la obligación de inclusión en fonogramas.

Con base en lo anterior, solicita al Despacho se deniegue el amparo del derecho fundamental deprecado por el accionante, en tanto que, existe falta de legitimación por pasiva pues, la relación con el accionante es puramente comercial, sin subordinación, y sin afectar derechos fundamentales. Adicional a ello, sostiene que la acción de tutela debe ser denegada por cuanto no hubo vulneración del derecho de petición, dada la existencia de respuesta suficiente, clara, integral y dentro de los términos legales y contractuales, cumpliendo a cabalidad sus obligaciones legales y contractuales frente a Alberto Puello.

4.3. ACINPRO:

Antonio Montoya Hoyos, en calidad de Representante legal de dicha Entidad, manifestó que ACINPRO – es una sociedad de gestión colectiva de carácter privado con personería jurídica y autorización de funcionamiento expedidas por la Dirección Nacional de Derecho de Autor, que tiene como objeto recaudar y distribuir los derechos patrimoniales derivados de la comunicación y ejecución pública de la música fonograbada o de sus reproducciones que correspondan a los artistas intérpretes, ejecutantes y productores fonográficos titulares de tales derechos que se encuentren afiliados a la entidad.

Adicional a lo anterior, aduce que en el caso concreto se configura falta de legitimación por pasiva, toda vez que, las peticiones respecto de las cuales el accionante reclama su protección no fueron dirigidas a ACINPRO, sino a SAYCO y SONY MUSIC PUBLISHING COLOMBIA LTDA, las cuales resultan ser completamente ajenas a la asociación que representa.

Agrega que, si bien el accionante presentó petición ante ACINPRO, la misma fue atendida y resuelta el 31 de marzo de 2025, remitida al correo electrónico elhalconsoncallejero@gmail.com mismo correo desde el cual fuera remitido el escrito de petición e indicado para notificaciones.

Por lo anterior, pide se desestime la acción de tutela en contra de ACINPRO y se realice la respectiva desvinculación del trámite constitucional.

4.4. Dirección Nacional de Derecho de Autor:

Fabio Mauricio Ochoa Quiñonez, en calidad de abogado apoderado y funcionario de dicha Unidad Administrativa Especial, solicita al Despacho la desvinculación del trámite constitucional, toda vez que, se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva en el entendido que no se encuentra vinculada de manera alguna a los hechos que motivaron la acción de tutela, además de inexistencia de vulneración alguna al derecho fundamental invocado por parte de la Entidad que representa.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1 Competencia.

Es competente este Despacho para conocer y decidir la presente acción constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, Decretos 2591 de 1991, 1382/00, 1069 de 2015, 1983 de 2017 y 333 de 2021, por el lugar donde se presenta y tiene efecto la presunta vulneración del derecho fundamental invocado por el accionante.

5.2 Procedencia de la acción de tutela.

En el análisis que le corresponde adelantar al juez para determinar la procedencia de la acción de tutela debe establecer la concurrencia de los requisitos generales, que emanan del artículo 86 de la Carta Política, según el cual: “[t]oda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Este precepto constitucional y la interpretación del mismo emanada por la Corte Constitucional, determina que deben concurrir cuatro presupuestos para la procedencia de este mecanismo excepcional, que hacen relación a: legitimación en la causa por activa, legitimación en la causa por pasiva, inmediatez y subsidiariedad.

5.3 Legitimación en la causa por activa.

Este requisito se encuentra cumplido, dado que Alberto Puello Villareal actúa en nombre propio y es el titular del derecho fundamental presuntamente vulnerado -*petición*-, derivando el presente asunto, en un tópico de relevancia constitucional.

5.4 Legitimación en la causa por pasiva.

También se acredita este criterio, debido a que, la petición objeto de amparo, fue incoada ante Sony Publishing Colombia Ltda. y SAYCO, entidades que presuntamente no han otorgado la debida contestación al peticionario, omisión de la cual se desprende el menoscabo del derecho alegado.

5.5 Inmediatez.

La acción de tutela interpuesta acredita este requisito, en la medida en que el accionante, presentó acción constitucional el 16 de julio de 2025, solicitando se emita por parte de las accionadas, una contestación de fondo a la petición formulada el 31 de mayo de 2025, derivándose en que la acción se impetró en un término razonable y diligente; ello toda vez que, desde la presentación de la petición a la fecha, ha transcurrido más de un mes aproximadamente. Al respecto, el Despacho considera que la acción de tutela se presentó en un término razonable y diligente en el tiempo, toda vez que la presunta vulneración de garantías es actual y concurrente.

5.6 Subsidiariedad.

El ordenamiento jurídico colombiano, no dispone otro medio judicial efectivo e idóneo, distinto a la tutela, que permita la defensa del derecho de petición.

6. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

¿Sony Publishing Colombia Ltda. y SAYCO vulneran el derecho fundamental de Petición de Alberto Puello Villareal, al no haber otorgado respuesta al petitum instaurado el 31 de mayo de 2025?

7. JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO

La Corte Constitucional en Sentencia T-045 de 2023, M.P. Alejandro Linares Cantillo, reiteró los elementos del derecho de petición que hacen referencia a:

“...37. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía por ser el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes. Este derecho implica tres elementos: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal respectivo.

38. El primer elemento, pretende la garantía efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y tramitarlas. El segundo, implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, deben resolver de fondo las peticiones interpuestas, de manera clara, precisa y congruente. Por último, el tercer elemento refiere a que se debe dar respuesta en el término legal establecido y a notificar esta respuesta al peticionario de manera idónea...”¹

De otro lado, cuando cesa la conducta que vulnera los derechos fundamentales objeto de estudio, o en que dicha violación se ha consumado, la solicitud de amparo pierde toda eficacia y el Juez Constitucional carece de una finalidad para pronunciarse, escenario en el que se configura lo que la jurisprudencia ha denominado carencia actual de objeto.

“La carencia actual de objeto, de conformidad con la jurisprudencia constitucional se presenta en tres hipótesis a saber: (i) cuando existe un hecho superado, (ii) cuando se presenta un daño consumado, o (iii) cuando acaece un hecho sobreviniente.

“En lo que respecta a la carencia actual de objeto por hecho superado, éste Tribunal en su jurisprudencia ha señalado que se configura cuando como producto de la acción u omisión de la entidad accionada, se satisface por completo la petición contenida en la acción de tutela, entre el término de la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma. (...)

En cuanto a la carencia actual de objeto por daño consumado, la Corte ha destacado que esta hipótesis se presenta cuando a partir de la vulneración del derecho fundamental que se venía ejecutando, se ha consumado la afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar. (...)

La última de las hipótesis ha sido denominada por la jurisprudencia situación sobreviniente y ocurre cuando la protección solicitada por el accionante ya no tiene lugar, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la Litis”.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-045 de 2023, M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo

8. CASO CONCRETO

Analizando el caso concreto, se tiene que, el accionante en calidad de autor de varias obras musicales entre ellas “El Palote” y “El Encapuchado”, en el transcurso del año que avanza ha presentado diversas peticiones ante Sony Publishing Colombia Ltda. y SAYCO Sociedad de Autores y Compositores de Colombia. Sin embargo, aunque refiere haber recibido respuestas de parte de las accionadas, especifica en relación con la petición presentada el 31 de mayo de los corrientes ante Sony y SAYCO-Sociedad de Autores y Compositores de Colombia- que no ha obtenido una respuesta de fondo al respecto, por lo que insiste en obtener lo siguiente:

1. *“INDICAR la fecha desde la cual la obra “EL PALOTE” ha sido administrada o gestionada por SAYCO, así como cualquier modificación en dicha administración a lo largo del tiempo.*
2. *Reportar de forma detallada los pagos que SAYCO ha realizado en virtud de la administración de la obra “EL PALOTE”, especificando el concepto, la fecha, el monto, la periodicidad de cada pago y la fuente de origen (por ejemplo, uso en medios tradicionales, plataformas digitales, eventos en vivo, entre otros).*
3. *Detallar los pagos efectuados por concepto de regalías que hayan sido girados a favor de SONY MUSIC PUBLISHING, SONY MUSIC ENTRETEINMENT S.A o de cualquier otro tercero autorizado, incluyendo montos, fechas y destinatarios.*
4. *Informar sobre el sistema de distribución de regalías aplicado por SAYCO respecto de la obra “EL PALOTE”, con indicación del porcentaje asignado en cada período y la base sobre la cual se realizó dicha asignación.*
5. *Desglosar detalladamente los criterios utilizados para calcular las regalías generadas por la obra “EL PALOTE”, incluyendo los reportes de uso que hayan sido considerados y la fórmula de distribución aplicada por concepto de explotación (por ejemplo, radiodifusión, plataformas digitales, ejecución pública, entre otros).*
6. *Explicar el acuerdo de distribución de regalías vigente de la obra “EL PALOTE”, indicando las tarifas o porcentajes aplicados según el tipo de explotación y los lineamientos que rigen su aplicación.*
7. *Detallar las licencias de uso otorgadas a plataformas como Instagram, Facebook, TikTok, entre otras, de la obra “EL PALOTE”, incluyendo los términos generales de dichas licencias, su vigencia, territorios aplicables y, en caso de estar disponible, información sobre los ingresos generados en cada plataforma.*
8. *En caso de existir terceros con quienes se haya celebrado contratos relacionados con la gestión, administración o explotación de la obra “EL PALOTE”, como lo es SONY MUSIC PUBLISHING o SONY MUSIC ENTRETEINMENT S.A., se solicita el detalle de dichas relaciones contractuales y respectivos soportes”.*

Ahora bien, revisado el expediente de tutela, se advierte la respuesta emitida a dicha solicitud calendada el 6 de junio de 2025 y suscrita por el Director Jurídico de SAYCO, quien le informó lo siguiente:

Punto No. 1:

Una vez realizada la respectiva verificación en nuestras bases de datos, se encontró que la obra titulada "EL PALOTE" se encuentra registrada en SAYCO bajo control editorial de la editora SONY MUSIC PUBLISHING COLOMBIA, de acuerdo con el contrato suscrito entre usted y la mencionada editora el 27 de marzo de 1996, el cual fue remitido a SAYCO para su documentación el 26 de febrero de 1997.

Para su conocimiento y fines pertinentes, remito una copia del referido contrato.

Puntos No. 2 al 8:

Teniendo en cuenta que la obra titulada "EL PALOTE" se encuentra registrada en SAYCO bajo el 100% de participación a favor de SONY MUSIC PUBLISHING COLOMBIA, no es posible remitirle la información referente a las sumas que SAYCO ha cancelado a la mencionada editora por concepto de derechos patrimoniales de autor, como quiera que se trata de información comercial y financiera reservada perteneciente a SONY MUSIC PUBLISHING COLOMBIA, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015.

Por lo anterior, para que esta sociedad de gestión colectiva pueda compartirle los datos solicitados, deberá allegar la respectiva autorización de parte de SONY MUSIC PUBLISHING COLOMBIA, como titular de los datos solicitados, o, acudir directamente a la editora para que, en cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato editorial anteriormente mencionado, le suministre la información requerida.

Finalmente, frente a sus inquietudes con respecto a los criterios y tarifas de distribución aplicados a la obra consultada, le informo que sobre dicha obra son aplicados los mismos parámetros que SAYCO dispone para todo el repertorio que la sociedad administra, que están establecidos en el reglamento de distribuciones que se encuentra publicado en nuestra página web, el cual podrá consultar a través del siguiente enlace: <https://www.sayco.org/distribuci%C3%B3n-de-derechos>

Sin otro particular, de esta manera damos respuesta a su solicitud y quedamos atentos a cualquier inquietud.

No conforme con tal misiva, el accionante acudió a Sony Music Publishing Colombia Ltda. reiterando una petición presentada el 21 de abril de 2025, argumentando que requiere el detalle completo del recaudo de regalías de su obra, se discriminen los conceptos específicos que las originan (ej. sincronización, reproducción, comunicación pública, Etc.), usuarios o plataformas responsables, fechas, montos individuales, beneficiarios intervinientes, tal como fue solicitado expresamente en los numerales 8, 9, 13 y 14 del derecho de petición inicial, el cual considera no fue contestado de fondo.

Recaba en obtener el dato de todos los pagos realizados por concepto de regalías derivados de sus obras musicales, en especial "El Palote", desde la supuesta suscripción del contrato en 1996 hasta la fecha, identificando el origen de cada ingreso, la modalidad de uso (sincronización, streaming, reproducción física, Etc.), las entidades o plataformas intervinientes y el porcentaje efectivamente asignado y efectivamente pagado al suscrito como autor. De igual manera, se suministren las copias de los reportes recibidos por SONY MUSIC PUBLISHING de parte de terceros (plataformas digitales, licenciarios, agregadores u otros), que den cuenta de los usos y monetización de dichas obras.

Adicionalmente, en relación con los numerales 1 a 7 del derecho de petición, si bien la entidad afirma que el contrato de 1996 fue firmado ante notario público y por tanto debidamente registrado, la respuesta no permite concluir que SONY MUSIC PUBLISHING tenga en su poder los soportes documentales necesarios para acreditar el consentimiento informado y libre del suscrito frente a las

condiciones contractuales, especialmente en lo relativo al alcance de la cesión de derechos patrimoniales, tal y como se lo ordena la ley. 5. Así las cosas, mi petición va encaminada a que SONY proporcione todo documento, medio de prueba o constancia que permita establecer con claridad cómo se expresó mi consentimiento informado y previo, en especial teniendo en cuenta el tiempo transcurrido y los estándares actuales de transparencia contractual, así como la copia del respectivo contrato firmado ante Notaría según se indicó en su respuesta inicial.

En retorno, Sony Music Publishing en contestación del 16 de junio de 2025, manifestó:

En atención a su reiteración a su derecho de petición nos permitimos informarle que nuestra compañía ha respetado su derecho fundamental de petición al dar respuesta a cada una de las solicitudes o peticiones planteadas por usted el pasado 21 de abril de 2025, de forma clara, de fondo y debidamente comunicadas a su correo electrónico.

Nuestra compañía le ha entregado copia de toda la información disponible para ser entregada, que consta en sus archivos, relacionada con la firma de contrato del 27 de marzo de 1996 suscrito entre usted y SONY MUSIC ENTERTAINMENT (COLOMBIA) S.A. y la explotación de las obras musicales de que trata el mencionado contrato.

Reitera la Representante Legal de dicha Entidad las respuestas del 12 de mayo de 2025, en las que se logra establecer que se informó al peticionario lo que a continuación se expone:

1. Respecto de sus solicitudes de los numerales 1 a 7 le informamos que no conocemos ni tenemos soportes de los documentos, comunicaciones, o informaciones relativas a la etapa precontractual del contrato del 27 de marzo de 1996 suscrito entre usted y SONY MUSIC ENTERTAINMENT (COLOMBIA) S.A. No obstante, de la revisión del contrato queda claro que, el acuerdo fue firmado por usted ante notario, y posteriormente fue registrado ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor.

Tampoco contamos con información relacionada con reuniones o comunicaciones previas relacionadas con el contrato mencionado.

2. Sobre las solicitudes de los numerales 8, 9 y 10 adjunto a esta comunicación encontrará el estado de cuentas de la explotación de sus dos obras administradas por SONY MUSIC PUBLISHING COLOMBIA LTDA. denominadas "EL ENCAPUCHADO" y "EL PALOTE". Para las cuales, de acuerdo al Contrato de divulgación, utilización e inclusión en fonogramas de obras musicales del 27 de marzo de 1996, suscrito entre usted y SONY MUSIC ENTERTAINMENT (COLOMBIA) S.A. se pactó principalmente las siguientes regalías a su favor:

- Regalías por la comunicación pública de las obras de 75% a favor del autor (cláusula quinta)
- Regalías por otras utilidades, exceptuando las ediciones gráficas, a favor del autor del 66.67% (cláusula octava)
- Regalías por usos en el extranjero a favor del autor del 50% (cláusula octava)

Por otro lado, es importante que tenga presente que, las regalías que eventualmente pueden generar las obras musicales "EL ENCAPUCHADO" y "EL PALOTE", usualmente provienen de los siguientes actos de explotación económica o (modalidades de los derechos patrimoniales sobre la obra): sincronización de las obras musicales con escenas de obras audiovisuales o con pautas publicitarias, reproducción en fonogramas (para la realización de nuevas interpretaciones y másteres o grabaciones de las obras), y comunicación al público.

La comunicación al público de la obra musical aludida se puede generar, entre otras, por la difusión de las obras musicales en televisión, radio y plataformas digitales como YouTube, Spotify, Deezer y Itunes.

3. Con relación a sus solicitudes de los numerales 11 a 15, le informamos que en nuestro sistema, la información que tenemos es que sus obras "EL ENCAPUCHADO" y "EL PALOTE", en los últimos años, no han generado regalías. Lo anterior, habiendo indagado también en nuestra sociedad de gestión colectiva SAYCO a quién hemos encargado la gestión de la comunicación pública de las obras musicales.
4. Sobre su solicitud del numeral 16, le informamos que tenemos a su favor un saldo de COP \$52.068.05 que sólo podemos consignarle, una vez contemos con la autorización de su parte para tratar sus datos personales, y copia del RUT expedido en 2025 con la actividad económica 9002. Así, SONY MUSIC PUBLISHING COLOMBIA LTDA. allega junto con esta respuesta, un formato de autorización para tratar sus datos personales (entre ellos su cuenta bancaria), que le pedimos diligencie y envíe a nuestra empresa, con el fin de cancelarle el saldo pendiente por pagar.

Anexa a esta respuesta enviamos:

- a) Estado de cuenta.
- b) Formato de autorización para el tratamiento de datos personales.

Ahora bien, una vez se corrió traslado del escrito de tutela con sus respectivos anexos a las Accionadas SAYCO -Sociedad de Autores y Compositores de Colombia y Sony Music Publishing Colombia Ltda., informaron al unísono que han dado respuesta de fondo a las solicitudes presentadas por el accionante, sin que exista vulneración alguna al derecho fundamental invocado por el demandante, por ende, solicitan se deniegue la acción constitucional por cuanto no se avizora vulneración alguna al derecho de petición invocado por Alberto Puello Villareal en sede de tutela.

Verificado a su turno por parte de la Judicatura los dichos de las partes y corroboradas las contestaciones brindadas, se tiene que, efectivamente el accionante ha recibido a su correo electrónico fundacionsoncallejero@gmail.com respuestas claras, completas y de fondo frente a los requerimientos realizados; Asimismo, según informó SAYCO que ejerce la gestión de derechos patrimoniales sobre la obra "El Palote" bajo mandato y representación de la editora SONY MUSIC PUBLISHING COLOMBIA, conforme al contrato de divulgación y administración suscrito por el accionante y la editora en 1996. Adicional a ello, si bien el accionante solicitó información sobre la administración, pagos de regalías, criterios de distribución, licencias y relaciones contractuales referidas a la obra "El Palote", lo cierto es que, la administración de la obra corresponde a la editora SONY MUSIC PUBLISHING COLOMBIA, con base en el contrato vigente y aportado por la misma editora.

En ese entendido, para que el accionante acceda a la información financiera detallada que requiere, es indispensable que aporte autorización escrita de SONY MUSIC PUBLISHING COLOMBIA, por tratarse de datos reservados según el numeral 5° del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015.

De otro lado, al accionante le fue informado que la negativa en suministrar información financiera y comercial se fundamenta en normas de reserva legal. Además, el accionante dispone de acciones judiciales ordinarias frente a la editora para efectos de obtener reivindicaciones sobre pagos, liquidaciones u otros incumplimientos contractuales.

Finalmente, Sony Music informó de manera diáfana que contestó de manera oportuna tres derechos de petición radicados por el accionante durante el año 2025, indicando que no reposa en sus archivos información precontractual del contrato celebrado el 27 de marzo de 1996 y se entregó copia de toda la información disponible de sus archivos, relacionada con la firma del mismo y la explotación de obras musicales; detalló las características contractuales, manejo de regalías y el estado de cuentas de explotación de las obras; notificó la existencia de un saldo a favor del autor y los documentos requeridos para su pago, ofreciendo información clara y didáctica al solicitante para tal fin.

En ese orden de ideas, este Despacho concluye que, en el caso a estudio ha desaparecido la amenaza o afectación del derecho fundamental invocado, configurándose con ello lo que la jurisprudencia ha denominado “carencia actual de objeto por hecho superado” pues, las accionadas atendieron lo pretendido por el accionante remitiéndole oportuna respuesta a la petición presentada el 31 de mayo del año que avanza y en la que el accionante persiste, atendiendo a que no ha obtenido respuestas satisfactorias o positivas a intereses particulares, conforme a lo explicado.

Es necesario puntualizar que, para que se complazca la garantía de petición, no es obligatorio que el destinatario acceda a lo pedido, en tanto la satisfacción efectiva del derecho, se cristaliza cuando el encargado emite una contestación de fondo. Sin embargo, de ser negativa la respuesta (por ejemplo, en casos en que se involucre el principio de reserva), el contestatario debe explicar el porqué de su postura, conforme la normativa y/o jurisprudencia aplicable al asunto sub lite.

En este sentido, los aspectos antes reseñados y debidamente acreditados eliminan el supuesto fáctico sobre el cual se construyó la acción promovida por el aquí accionante, por consiguiente, se declarará carencia actual de objeto por hecho superado en la presente solicitud de protección constitucional invocada por Javier Aguirre, contra el Banco Finandina S.A.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, actuando como Juez constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, del amparo invocado por **Alberto Puello Villareal identificado con cédula de ciudadanía N° 8.664.695 de Barranquilla**, en contra de **SONY PUBLISHING COLOMBIA LTDA. Y DE SAYCO SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA**, conforme lo consignado en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo resuelto a las partes, haciéndoles saber que pueden impugnar el fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

TERCERO: De no ser impugnada, REMITIR esta decisión a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en la forma dispuesta en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Surtido este trámite, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LEDY CASTAÑO CASTAÑO
Juez